

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/145/2016.

ACTORES: ESTEBAN JORGE
CRUZ CARRASCO Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL Y SECRETARIO
EJECUTIVO, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VICTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Esteban Jorge Cruz Carrasco, Marcelo Bautista González, Gerardo Margarito Ruiz Hernández, Martín Hernández Rivera, José María Bautista González, Heriberto Bautista Bautista y Otros; quienes promueven por su propio derecho, manifestando ser indígenas zapotecos y pertenecientes a la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, en contra de la omisión del Consejo

General y Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la primera de calificar la elección del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; y de ambas la omisión de expedirles copias simples y certificadas del expediente de la elección del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, celebrada el pasado dieciséis de octubre del año en curso, que fungirán durante el trienio 2017-2019, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca. Mediante dictamen de siete de octubre de dos mil quince emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince.

b) Celebración de la elección. El dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, bajo

su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

c) Interposición del medio de impugnación ante la autoridad responsable. Mediante escrito presentado por Esteban Jorge Cruz Carrasco, Marcelo Bautista González, Gerardo Margarito Ruiz Hernández, Martín Hernández Rivera, José María Bautista González, Heriberto Bautista Bautista y Otros; quienes promueven por su propio derecho, manifestando ser indígenas zapotecos y pertenecientes de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; de fecha treinta de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el mismo día, a las dieciséis horas con veintitrés minutos; a fin de impugnar, la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de calificar la elección del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; así como la omisión de expedirles copias simples y certificadas del expediente de la elección del Municipio de Reyes Etna, celebrada el pasado dieciséis de octubre del año en curso., que fungirán durante el trienio 2017-2019.

SEGUNDO. Remisión del medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional. El tres de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/2967/2016, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación.

a) Radicación y turno. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente

respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, quedando radicado con la clave **JDC/145/2016**, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación.

b) Recepción de autos y requerimiento al Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año en curso, se tuvo por recibido el presente expediente; así mismo se requirió al Instituto Electoral Local.

c) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de diciembre del año en curso, se admitió el presente juicio, se calificaron las pruebas aportadas por los actores y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

d) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las catorce horas del día quince del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D

y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior por tratarse de un asunto en el cual los actores alegan una vulneración a su derecho de petición, ya que la responsable ha sido omisa en expedirles copias simples y certificadas del expediente de la elección del Municipio de Reyes Etna; y así mismo alegan una vulneración a sus derechos político electorales, en virtud de que la autoridad responsable no ha calificado la elección del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, celebrada el pasado dieciséis de octubre del año en curso.

Aunado a que este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos que vulneren los derechos político electorales como lo son el de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o bien, que vulneren derechos fundamentales vinculados con los antes mencionados, como en el caso, en donde se alega una posible vulneración al derecho de petición y derechos político electorales, consagrados en la Constitución Federal y Local; de ahí que, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997 ha emitido el siguiente criterio, cuyo rubro y texto dice:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

De lo anterior, se advierte que, la Sala Superior contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, deja la posibilidad que si:

a) Se encuentra identificado plenamente el acto o resolución que se impugna;

b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;

c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución que se impugna o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Al cumplirse estos requisitos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tomarse en cuenta que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que uno de los fines que se persiguen con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consistente en

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Aunado a que, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aprecia, que los actores precisan el acto o agravios que se impugnan, aparece manifiesta la voluntad de los inconformes de oponerse y no aceptar el acto o resolución, se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se impugna o para obtener la satisfacción de la pretensión y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Es decir, de manera concreta se advierte que los actores alegan la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de calificar la elección del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; así como la omisión de expedirles copias simples y certificadas del expediente de la elección de dicho Municipio, celebrada el pasado dieciséis de octubre del año en curso, con la peculiar cualidad, de que los actores se auto adscriben ser indígenas zapotecos, aunado a que el

municipio respecto del cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

En atención a esto, los actores por error eligieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto por la Ley de Medios, para impugnar los agravios de los que se duelen; siendo el medio de impugnación correcto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Sin embargo, atendiendo al criterio del reencauzamiento y de que se cumplen los requisitos antes mencionados, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un municipio que se rige bajo su propio sistema normativo interno y en el caso que nos ocupa, los actores reclaman en lo particular la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de calificar la elección del Municipio de Reyes Etlá,

Oaxaca; así como la omisión de expedirles copias simples y certificadas del expediente de la elección del citado municipio, celebrada el pasado dieciséis de octubre del año en curso.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/145/2016, al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal deberá hacer las anotaciones atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) para el control del presente medio de impugnación, en consideración a que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 82, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el artículo 8 y 82, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores manifiestan que las autoridades responsables, fueron omisas en atender su derecho de petición que formularon por escrito ante dicha autoridad, y que la misma nunca les fue contestada como lo prevé nuestra Constitución Federal y Local; de igual forma reclaman la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, de pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondientes para calificar la elección de autoridades municipales de dieciséis de octubre del presente año, por medio del cual la ciudadanía del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca; eligió a las autoridades que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

De ello, se advierte que cada día que transcurre se realizan dichos actos u omisiones, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y, por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustenta lo anterior, la

jurisprudencia 12/2011, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, **debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido**, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la omisión a cargo de las autoridades responsables de **pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondiente para calificar en su caso, la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna y la omisión de pronunciarse respecto al derecho de petición que formularon por escrito los actores**. En razón de ello es que este Tribunal estima que se cumple con el requisito en estudio.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los actores, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se razona que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 86, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y se auto adscriben como indígenas zapotecas de la Agencia Municipal San Juan de Dios, Reyes Etna, Oaxaca, con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, califique su elección de autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca; así como de expedirles copia simple y certificada de la elección de la comunidad de Reyes Etna, por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por los actores, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Así mismo, no constituye una obligación la de analizar en su conjunto todos sus agravios, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que sus inconformidades sean atendidas en su totalidad, dicho criterio es sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se desprende que, los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravios:

I. VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

II. VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA, ASI COMO ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Las causas de pedir las sustentan en que, las omisiones de las responsables, generan una posible afectación a sus derechos humanos, como lo es la omisión del Consejo General y Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del derecho de petición que formularon por escrito ante las mismas.

Estiman que ello es así, pues el artículo 17 Constitucional, contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política Federal.

Una vez establecido lo anterior, en primer término, debe recordarse que el acto que reclaman los actores, consiste en la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para emitir el acuerdo correspondiente para calificar en su caso, la elección extraordinaria de autoridades municipales

efectuado el dieciséis de octubre del presente año; así como la negativa del Secretario Ejecutivo y del Consejo General ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de darles respuestas al derecho de petición que formularon ante dichas responsables.

En ese tenor, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado, únicamente se limitó a establecer los antecedentes de los actos llevados a cabo en la preparación de la elección de la comunidad de Reyes ETLA; así mismo, manifestó que la citada Dirección se encuentra en la elaboración del proyecto de dictamen, para la calificación de la elección del citado municipio, el cual una vez elaborado será sometido a la consideración de la Comisión de Sistemas Normativos Internos.

Luego entonces, está demostrado en autos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha calificado la elección de las autoridades municipales de la comunidad de Reyes ETLA, Oaxaca; así mismo de autos se desprende que las responsables no han dado contestación al derecho de petición que formularon los actores.

Ahora bien, se procederá a analizar los agravios que hacen valer los actores, para ese efecto se procederá a estudiar de la siguiente forma:

I. LA OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE CALIFICAR LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA.

Por consiguiente, para atender dicho agravio, resulta necesario citar en los siguientes párrafos, la normatividad aplicable al caso:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Por lo tanto, de los preceptos transcritos, se advierte que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable.

Asimismo, desde un punto de vista convencional el artículo 8 (denominado Garantías Judiciales), párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por

un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que **es facultad del Consejo General** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas, las elecciones de los Municipios del Estado que eligen a su ayuntamiento bajo el régimen de sistemas normativos internos.**

Por su parte, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 41, fracción XI, establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Electoral Local, **elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, para posteriormente ser revisado por la Comisión de Sistemas Normativos Internos, y esta a su vez la remita al Consejo General del citado Instituto Electoral Local, por conducto del Secretario Ejecutivo, para su debida calificación.**

Así también, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo tercero, lo siguiente:

“ ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

En ese sentido, haciendo una interpretación sistemática y desde luego funcional de los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 26, fracción XLIV y, 41, fracción XI, del Código Electoral Local, se desprende que, es obligación del Consejo General proteger en todo momento, los derechos humanos consagrados en nuestra Ley Suprema y en los Tratados Internacionales, dentro de ellos, el de tutela judicial efectiva; por ser el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8, de la citada Convención, ha sostenido que la tutela judicial efectiva, comprende las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos las garantías de publicidad, igualdad

del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

Por consiguiente, si el Instituto Electoral Local por conducto del Secretario Ejecutivo, remitió mediante oficio IEEPCO/SE/2967/2016 de fecha tres de diciembre del presente año, diversa documentación relativa a la elección de las nuevas autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca, celebrada el dieciséis de octubre del año en curso, documentación que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, la cual obra dentro del expediente en que se actúa, en consecuencia se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la documentación presentada por el Instituto Electoral Local, se desprende que, existe un **retardo injustificado no solo en dictar el acuerdo de calificación de la elección en comento, sino que, previo a ello, existe un retardo injustificado por parte de la**

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del órgano electoral local, en la emisión del dictamen correspondiente, como lo previene el artículo 41, fracción XI, del Código Electoral Local, ya que como lo precisa en su informe circunstanciado, la citada dirección argumentó lo siguiente:

“... Asimismo a la fecha esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se encuentra elaborando el proyecto de acuerdo respectivo para someterlo a consideración de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, y ésta a su vez al Consejo General de éste Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo. ...”

Ahora bien, como se puede observar de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, manifiesta que la citada Dirección se encuentra elaborando el proyecto de acuerdo, mismo que será sometido a la consideración de la Comisión correspondiente.

Por lo tanto, en ningún momento dicha dirección justifica la dilación en la elaboración del citado proyecto, ni anexa a dicho informe las constancias que acrediten y justifiquen los motivos, razones y sobre todo la demora en la elaboración del proyecto, para que el Consejo General esté en condiciones de emitir la calificación del mismo; máxime que los actores lo hayan solicitado por escrito, y a dicha petición no haya recaído una respuesta razonable que justifique la dilación del dictamen por parte de la

dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Interno del citado Instituto Electoral Local.

En ese tenor, es pertinente recordar que la naturaleza de la materia electoral exige celeridad en todos los actos y procedimientos que la integran. Así, la legislación electoral precisa plazos brevísimos para el desarrollo y resolución de los recursos, juicios y procedimientos; así como para la emisión de los actos previstos en la materia.

En ese contexto, si bien es cierto que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no prevé un plazo para la emisión del proyecto de dictamen relativo a la elección de concejales de un municipio que se rige por su sistema normativo interno, así como tampoco para la emisión del acuerdo del Consejo General del instituto electoral local en el que debe pronunciarse respecto de la validez de dicha elección, también lo es que, ese plazo no debe extenderse por tiempo indefinido, sino que debe contemplar únicamente el tiempo razonable para realizar el estudio de la elección que corresponda, para lo cual deberá tomarse en cuenta que si la legislación prevé que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en tratándose de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos al operar la misma regla, debe entenderse que los plazos también deben ser breves.

Por lo que, si se toma en consideración que de la fecha en que el Instituto Electoral Local, recibió la documentación de elección de la comunidad de Reyes Etlá, para elaborar el dictamen correspondiente y en su

caso, emitir el acuerdo de calificación, es decir, del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis que fue recibido el expediente en el citado Instituto, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para que el Consejo General se pronuncie sobre la calificación de elección del Municipio de Reyes Etlá.

Se dice lo anterior, ya que en cumplimiento al requerimiento que le formuló este órgano jurisdiccional, la responsable manifestó mediante oficio número IEEPCO/SE/2984/2016, de siete de diciembre del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto realizó el proyecto de acuerdo para la calificación de la elección en el municipio citado, mismo que será analizado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la próxima sesión.

Por consiguiente, puede decirse que la elección de Reyes Etlá, no ha sido calificada, aunque en el oficio antes citado la responsable haya manifestado que la Dirección Ejecutiva ya elaboro el Proyecto de acuerdo, ello no significa que la calificación de la elección ya ha sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, sino únicamente se puede corroborar el retardo que ha tenido dicho órgano electoral en la dilación de su actuar.

En consecuencia, es de considerarse válidamente que ha transcurrido un tiempo razonable para que, finalmente sea el Consejo General (órgano superior del Instituto Electoral Local), quien emita el acuerdo de calificación de elección correspondiente.

Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 32/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente, que resulta aplicable, debido a que hace referencia a la naturaleza especial de la materia electoral.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". **La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.** Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

De ahí, que este Tribunal estime **fundado** el motivo de disenso hecho valer por los actores, pues efectivamente, está demostrado en autos que existe una omisión por parte de la responsable para pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondiente para calificar en su caso, la elección extraordinaria del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, efectuada el dieciséis de octubre del presente año.

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima procedente **ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pronunciarse sobre la calificación de la**

elección de la comunidad de Reyes Etna, Oaxaca, lo que deberá hacerlo a la **brevedad posible**, realice la **calificación de la elección de concejales del municipio de Reyes Etna, Oaxaca y emita el acuerdo correspondiente**; tomando en consideración que los actos que devenga de un proceso electorales, todos los días y horas son considerados como hábiles.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, copia debidamente certificada del acuerdo que, en su caso, llegue a emitir.

Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos de lo que establece, el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, por lo que respecta al segundo agravio de los actores.

II. LA OMISIÓN DE EXPEDIRLES COPIA SIMPLE Y CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DE ELECCIÓN DE LA COMUNIDAD DE REYES ETLA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Ahora bien, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De igual forma, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que ninguna autoridad pueda limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario por escrito.

Precisado lo anterior, debe decirse que los requisitos para poder ejercer el derecho de petición, siendo estos:

- 1) Que se formule por escrito;
- 2) De manera pacífica y respetuosa;
- 3) Ser dirigida a una autoridad;
- 4) Recabarse la constancia de que fue entregada;

En este sentido, en cuanto a la omisión que atribuye el actor al Consejo General y Secretario Ejecutivo ambos Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este tribunal considera ordenar a las responsables den contestación a las peticiones de los actores presentadas los días tres y veintiocho de noviembre del año en curso, por las siguientes razones:

El Secretario Ejecutivo al remitir el original de la demanda de los actores y anexos, copias certificadas de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, relacionada con la comunidad de Reyes Etna, así como las actuaciones con motivo del trámite de publicidad a que se refiere los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como el informe circunstanciado que rinde el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, en el cual informó lo que respecto al tema nos ocupa lo siguiente:

... **“12. Escrito del C. Marcelo Bautista González y otro.** Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2016 y recibido en la misma fecha, el ciudadano Marcelo Bautista González, solicita copias simples del expediente de la elección de Reyes Etna.

...

Ahora bien, como se puede observar, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, no se desprende que las autoridades responsables, hayan dado contestación a los actores, al derecho de petición que formularon ante las citadas autoridades, presentadas con fecha tres y veintiocho de noviembre del año en curso, ante

el citado Instituto, si bien, la autoridad responsable al remitir la documentación del expediente de la comunidad de Reyes Etna, Oaxaca, remite dos minuta de trabajo de fecha catorce y veintitrés de noviembre del año en curso, por medio del cual se acredita que personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos ha iniciado el procedimiento de diálogo, entre las autoridades municipales actuales y electas, así como la agencia San Juan de Dios, para solucionar sus conflictos post electorales de la elección de concejales municipales en Reyes Etna, Oaxaca.

Se dice lo anterior, porque de las constancias que exhibe, no se advierte un acuerdo mediante el cual, le dé una contestación de manera precisa e individualizada a los actores, respecto de la petición realizada, y que esa contestación le haya sido notificada, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, por ello, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, consagrada en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues como se dijo, la responsable infringe dicha garantía en perjuicio de los actores, quien precisamente reclama de las responsables la omisión de lo solicitado en el aludido escrito. En tal sentido, esta autoridad estima que es **FUNDADO** el agravio expresado por los actores.

Por tanto, al quedar evidenciado que las autoridades responsables, no dieron respuesta a lo solicitado por el peticionario, lo procedente es ordenarle al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca, que en el plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente resolución, dé respuesta a la petición realizada por el actor mediante escrito de tres y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, copia debidamente certificada del cumplimiento de lo ordenado.

Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos de lo que establece, el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/145/2016, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme al **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, a la brevedad posible, realice la calificación de la elección de concejales del municipio de Reyes Etna, Oaxaca y emita el acuerdo correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo General por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **expida las copias simples y certificadas que mediante oficio de fecha tres y veintiocho de noviembre del año en curso, solicitaron los actores**, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.